



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Fernando Delgado Alvizuri abogado de don Hugo Amado Rojas Rubio contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha diciembre de 2021, don Hugo Fernando Delgado Alvizuri interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Hugo Amado Rojas Rubio² y la dirigió contra doña Sara Valdiviezo Grandez, jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, contra los jueces superiores Vanini Chang, Manzo Villanueva y Tolentino Cruz, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa y contra los jueces supremos Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella, integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la prueba y de los principios de presunción de inocencia y de imputación objetiva.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 28, de fecha 30 de noviembre de 2016³, en el extremo que condenó a don Hugo Amado Rojas Rubio a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo propio; (ii) la Resolución 41, de fecha 17 de julio de 2017⁴, que confirmó la precitada sentencia; y (ii) el Auto de Calificación del

¹ Fojas 749 del tomo III del expediente

² Fojas 1 del tomo I-1 del expediente

³ Fojas 39 del tomo I-1 del expediente

⁴ Fojas 105 del tomo I-1 del expediente



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

Recurso de Casación de fecha 27 de noviembre de 2017⁵, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la precitada sentencia de vista⁶.

El recurrente sostiene que los hechos materia de juzgamiento y posterior resolución no han sido debidamente valorados; que existió un incorrecto e insuficiente razonamiento probatorio en relación con las actuaciones judiciales que culminaron con la emisión de la sentencia condenatoria y que se advirtió ausencia de motivación en las pruebas actuadas.

Agrega que al favorecido se le incrimina ser autor del delito imputado sin haberse efectuado un juicio de valoración. Al respecto, precisa que se advierte de las investigaciones y de los argumentos merituados por el juzgado, que existió una incorrecta compulsión de los medios de prueba.

Añade que se valoraron los diversos informes de forma incorrecta. Precisa que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia 1912-2005 concluyó que el indicio debe estar plenamente probado por los diversos medios de prueba. Asimismo, señala que las actuaciones y las conclusiones a las que se arribaron en las sentencias condenatorias resultaron insuficientes para construir las inferencias que permitan arribar a la conclusión de la responsabilidad penal del favorecido respecto al delito imputado; y que no se valoraron los hechos y las afirmaciones referidos a la fecha y a la hora en que habrían ocurrido los hechos.

Aduce que, con fecha 1 de febrero de 2011 se concreta la reunión entre don Hugo Amado Rojas Rubio y don Rowin Menandro Zeñas Pérez en el interior de una panadería, y cuya conversación fue grabada por audio y video por este último en la que se aprecia que le habría ofrecido la suma de S/ 50 000.00 al favorecido para que, en su calidad de presidente del Comité Especial del Proceso de Selección ejecute el proyecto denominado Culminación del Poll de aulas de la Universidad del Santa y le concediese el otorgamiento de la *buena pro* de la licitación a favor de una empresa constructora. También se señala que se le habría ofrecido la suma de S/ 5000.00 más sumas adicionales para cada uno de los dos miembros restantes del comité de selección, y que también que se le estaría efectuando un adelanto del cincuenta por ciento, lo

⁵ Foja 224 del pdf del tomo II del expediente

⁶ Expediente 01308-2013-22-2501-JR-PE-01 / Casación Excepcional 1139-2017 Del Santa



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

cual significaría S/ 30 000.00 que habrían sido aceptados por el favorecido.

Señala que algunos encuentros fueron propiciados por don Rowin Menandro Zeñas Pérez, quien solicitó información sobre las licitaciones que la referida universidad implementó, por lo que el favorecido no solo tuvo la voluntad de desligarse de las negociaciones incompatibles y delictivas, sino también que fue víctima de constantes acosos, pues en una oportunidad fue interceptado por tres personas que representaban a una constructora en la ciudad de Cajamarca y que querían saber sobre el estado y los datos sobre las otras convocatorias y licitaciones que iba a lanzar la universidad.

Refiere que el video objeto de la condena fue una empresa fantasma JYR Asociados de la ciudad de Lima, que no existe y que fue inventada por don Rowin Menandro Zeñas Pérez, lo cual no tiene conexión alguna con los hechos. Pero el juzgado lo ubicó y lo sindicó a favor de la citada empresa que formó parte del Consorcio del Santa que participó en la primera etapa del proceso. Puntualiza que durante el juicio se mostró el video de la conversación de don Rowin Menandro Zeñas, quien habló sobre la mencionada empresa JYR ubicada en Lima, pero nunca habló de la empresa Constructora DYM Inversiones; y cuando Zeñas Pérez fue preguntado por la jueza del por qué grabó el video, respondió que tenía amigos en la empresa Chinecas que le habían hablado del ingeniero Rojas que hacía trabajos bajo la mesa.

Señala que el favorecido fue condenado de forma injustificada porque la citada universidad no sufrió perjuicio alguno. Asevera que, frente a los hechos de chantaje, se formalizó una denuncia de Zeñas Pérez, la cual fue archivada porque de manera errónea se admitieron pruebas presentadas por el denunciado que acreditarían que no tiene una empresa llamada DYM SA de Lima y que solo es dueño de una empresa dedicada a impresiones. Además, precisó en las primeras diligencias realizadas ante la fiscalía, que todo lo que el favorecido había dicho era mentira; y luego el proceso fue archivado por haber existido un conjunto de irregularidades y presiones políticas.

Indica que, con fecha 7 de mayo de 2018 se interpuso recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria que fue declarado improcedente. Precisa que con fecha 2 de diciembre de 2021, en virtud de la Disposición Superior 01-2021FSP-MP-DF emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial del Santa, se abre investigación preliminar contra la jueza demandada Sara Valdivieso Grandez por el delito de prevaricato en agravio de don Hugo Rojas Rubio.



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

Manifiesta que en la sentencia de vista se consideró que existió prueba directa que sindicó al favorecido como partícipe del delito de cohecho pasivo. Sin embargo, se precisó que a través del desarrollo del proceso oral se ha llegado a establecer que el delito puede configurarse por las pruebas indirectas o indiciarias.

Aduce que el órgano jurisdiccional demandado no ha ponderado el hecho materia de prueba referido a que cuando Zeñas Pérez grabó la conversación que sostuvo con el favorecido el 1 de febrero de 2011 estaba planteándole una situación falsa y engañosa consistente en el hecho de que su representada postularía en un concurso público conforme a la ley de contrataciones del Estado. Por tanto, estaba actuando como un auténtico provocador del delito y más aún queda corroborado que la empresa que patrocinaba don Zeñas Pérez no participó en el indicado proceso de licitación, por lo que la prueba debería ser considerada ineficaz o inutilizable para ser valorada en el proceso.

Sostiene que en el debate probatorio no solo no se ha probado, ni existen indicios reveladores de que el favorecido haya actuado con la predisposición de cometer un delito, sino que, por el contrario, se comunicó de forma oportuna al rector de la Universidad Nacional del Santa sobre la insistencia de don Víctor Castro Zavaleta, vicerrector académico, en el sentido de que reciba o atienda a Zeñas Pérez. Esto ha sido reconocido por esta persona al brindar su manifestación en el juicio oral, quien afirmó que llamó por teléfono para hacerle conocer su malestar debido a sus insistencias para que el favorecido cometa el delito. Ello exige que el sujeto provocador no hubiera actuado de la manera que lo hizo por la provocación previa y eficaz del agente.

Señala que el órgano jurisdiccional valoró las actas de transcripción del video, pese a carecer de valor probatorio; y que no acreditó el delito imputado. Además, se colige de la conducta del favorecido, que no hubo o no existió una conducta atribuida de haber aceptado o que se comprometió para realizar un acto en transgresión de sus obligaciones ni que faltó a su deber, más aún, que la referida licitación fue declarada desierta. Al respecto, en el Recurso de Nulidad 173-2012, de fecha 22 de enero de 2013, se estableció que los testigos de referencia o de oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto al juicio de credibilidad. A ello se aúna el hecho de que resulta necesaria la conformación de su relato incriminador, por lo menos de ciertos aspectos, por medios objetivos de prueba. Por tanto, no es posible otorgarle mérito y considerarla como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia.



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote mediante Resolución 3, de fecha 12 de enero de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁸ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas dentro de la normatividad vigente. Asimismo, se han pronunciado respecto a los fundamentos que se cuestionan como afectaciones en sede constitucional, toda vez que en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal, se han pronunciado sobre los puntos peticionados. Por tanto, no se puede ahora en la vía constitucional cuestionar el criterio establecido en las referidas resoluciones; y que el actor pretende que se replantee y se reabra una controversia resuelta en la judicatura ordinaria, mediante la invocación de la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Agrega que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación de la pena, que fue impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote a través de la Resolución 7, de fecha 10 de agosto de 2022⁹, declaró improcedente la demanda, al considerar que las sentencias condenatorias tienen sustento fáctico, normativo y analítico, donde al favorecido se le sentenció mediante argumentos que fueron precisados en la sentencia condenatoria y su confirmatoria, medios probatorios que fueron ofrecidos, admitidos y valorados en diversas etapas del proceso penal, pero que a través del presente proceso constitucional se pretende que sean valorados, pese a que esta labor no le corresponde al juez constitucional. Se considera también que se pretende que en la vía constitucional se realice la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en juicio (más allá del carácter indiciario el cual también es expuesto

⁷ Foja 138 del tomo I-1 del expediente

⁸ Foja 143 del tomo I-1 del expediente

⁹ Foja 694 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

por el demandante) y respecto de su suficiencia probatoria. Tales asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad o de los derechos conexos a ésta, pues son asuntos propios de la judicatura ordinaria que no competen ser revisados por la judicatura constitucional, lo cual excede el objeto del proceso de *habeas corpus*, por constituir alegatos de mera legalidad, que corresponde a la judicatura penal ordinaria.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la apelada, la reformó y declaró infundado el *habeas corpus* tras considerar que los alegatos del recurrente son argumentos de defensa que corresponden en estricto a un proceso penal, sin que se realice alguna referencia concreta a la vulneración de algún derecho fundamental que forma parte del derecho continente debido proceso o la tutela judicial efectiva. Además, de la sentencia de vista se aprecia que los magistrados sí valoraron la prueba que hoy alega el recurrente. No se indica de manera clara y concreta cómo se habría vulnerado el derecho a la prueba del favorecido, pues se pretende que la judicatura constitucional analice si en el proceso penal se ha probado o no, que el empresario que le ofreció el dinero al favorecido para que falte a sus obligaciones funcionales, realmente iba a participar o no en el concurso que venía siendo presidido por el favorecido; o que en el ámbito constitucional se cuestiona la decisión del juez penal de entender que en el delito de corrupción de funcionarios, el agente corruptor es parte del tipo penal, porque para que el funcionario acepte soborno, tiene que existir alguien que le ofrezca soborno, lo cual corresponde a temas que deben ser dilucidados por la judicatura penal ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 28, de fecha 30 de noviembre de 2016, en el extremo que condenó a don Hugo Amado Rojas Rubio a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo propio; (ii) la Resolución 41, de fecha 17 de julio de 2017, que confirmó la precitada sentencia; y (ii) el Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

27 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la precitada sentencia de vista¹⁰.

2. Se alega la vulneración de la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la prueba y de los principios de presunción de inocencia y de imputación objetiva.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional señala de manera constante y reiterada a través de su jurisprudencia que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad penal así como la determinación judicial de la pena, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los cuestionamientos planteados por el accionante se refieren, básicamente, a la valoración de la prueba indiciaria realizada en el proceso penal subyacente; a la valoración de la declaración de un testigo y de unos informes; a la valoración de unas conversaciones grabadas en audio y video; así como a la subsunción de la conducta del favorecido en un determinado tipo penal. Y, como se sabe, estas materias son de competencia exclusiva de la judicatura penal ordinaria. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional a la resolución del caso.

¹⁰ Expediente 01308-2013-22-2501-JR-PE-01 / Casación Excepcional 1139-2017 Del Santa



EXP. N.º 05180-2022-PHC/TC
SANTA
HUGO AMADO ROJAS RUBIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ